

REF.: EJECUTIVO - RAD: N° 2021-00041-00

Demandante: ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPS I" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la demandante, vía recurso de reposición y apelación subsidiaria, en que se revoque el auto de fecha de 25 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, decidió "Negar el mandamiento ejecutivo pedido por la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPS I" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT 812.002.376-9, contra el MUNICIPIO DE SAMPUES, entidad territorial del orden municipal, representada por su señora alcaldesa Saira Vergara Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.049.799 o quien haga sus veces, y en su defecto se libre mandamiento de pago con las medidas cautelares.

En su escrito de recurso, la parte demandada argumenta lo siguiente:

El acuerdo de pago suscrito por el mismo Municipio a través de su Alcaldesa, esta es clara y expresa al indicar, los sujetos de la obligación en las normas antes mencionadas, se tiene entonces que se encuentra en ella consignada el deudor Municipio de Sampués su acreedor Manexka EPSI hoy en liquidación y el valor a reconocer y sus periodos, al momento de suscribir el acuerdo se dice claramente los valores adeudados que fueron conciliados y que ascienden a \$ 254.556.917.69. discriminados por vigencias y periodos, tan cierto es que, se observa que en el escrito de acuerdo de pago que la misma alcaldesa del Municipio de Sampués se dirige al Agente Liquidador para manifestarle, un plan de pagos sobre la deuda reconocida correspondiente a las vigencias 2011, 2012 y 2012 valor y periodos los cuales se soportan como documento adicional el acta de conciliación.

Sobre el requisito de la exigibilidad, este hace referencia a que la obligación no esté sujeta a condición suspensiva ni a plazo pendiente que se deba cumplir para exigir el pago, al respecto, existe el acuerdo de pago, aceptada por el Agente especial Liquidador y que a la fecha el Municipio de Sampués no ha efectuado pago alguno ni pronunciamiento, se deduce entonces que no existe ánimo de pagar la deuda. Mal haría, supeditar el título ejecutivo es decir el Acuerdo de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 a un trámite de disponibilidad presupuestal, se estaría entonces justificando un incumpliendo a los valores adeudados.

Atendiendo que el proceso liquidatorio, ordenado por la Supersalud tenía un plazo para su cierre de dos años prorrogados hasta el día 27 de marzo de 2021, el Agente

Especial Liquidador dispuso presentar en la fecha anteriormente indicada, lo que evidencia que el Municipio es recurrente incumpliendo en el pago de la obligación aquí contenida desde el 17 julio de 2019, por lo tanto no es admisible que se premie al Municipio en horrar su obligación so pretexto de complejidad de títulos o de disponibilidades no atribuibles al ejecutante.

Que el acuerdo de pago suscrito entre las partes, como título ejecutivo autónomo, pues este goza de plena prueba para su ejecución y que tiene un procedimiento previo, administrativo que se da en todos estos eventos de cuentas por prestación de servicios como lo es, el acta de conciliación de fecha 17 de julio de 2019, donde las partes determinaron que obligaciones son reconocidas y cuales no se aceptan, acta que respalda todo lo acordado en el título que objeto de ejecución, que ahora no es reconocido para proferir mandamiento de pago, con lo que se desconoce de ser autónomo, claro, expreso y actualmente exigible, en voces del artículo 422 del CGP y reiterada jurisprudencia.

Observa el Despacho que la parte demandante asume haber presentado un acuerdo de pago y que este acuerdo es el título autónomo de ejecución y que no es un título complejo, situación que no es cierta y que se puede comprobar en el acápite de pruebas de la demanda presentada, pues lo que se aportó fue una propuesta de acuerdo de pago de parte del Municipio, entre otros documentos, y que dicha propuesta en esencia es totalmente unilateral, ajena a la naturaleza consensual y bilateral de cualquier convención.

El Despacho mantiene las mismas observaciones hechas para negar el mandamiento de pago, las cuales denotan la falta de exigibilidad del Título que sirve de soporte en este asunto.

En el presente caso, se observa que no existe el tal acuerdo de pago como Título Singular aducido por el recurrente; el Acta de Conciliación presentada no basta por sí misma ni en compañía de la propuesta de acuerdo de pago para obrar como título ejecutivo y si bien en la propuesta de acuerdo de pago se señalaban las cuotas y los plazos que debían acordarse, no se protocolizó, no se formalizó y por lo tanto no es exigible; no puede entenderse esa propuesta como el Título emanado del deudor, por cuanto en sí misma no lo establece y no le otorga el mérito ejecutivo que se le pretende extender.

El Título acuerdo de pago debe estar suscrito por las partes y definir fechas y montos de pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del municipio, tal como quedó establecido pero no existe.

De conformidad con lo anterior, no estima el despacho reponer el auto recurrido y en consecuencia, se mantiene la providencia debatida, y se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria acorde con el numeral 4 del art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 25 de junio de 2021 que negó el mandamiento ejecutivo pedido por la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPS I" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** contra el Municipio de Sampués, por las razones sentadas, tanto en el auto recurrido como en el presente.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación propuesto de manera subsidiaria contra el auto que negó totalmente la orden de pago, en el efecto **SUSPENSIVO** acorde con lo previsto en el artículo 438 del C.G.P. para ante la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo conforme lo manifestado anteriormente. Remítase la actuación por el sistema de Reparto Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CECM/Berama

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bfaf7535e17300c0cdf365c31376d1d7c3002803c4e659aca8252e4c4b88dc**

Documento generado en 29/11/2021 11:13:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>